

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE
BASURAS.**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.S y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

A) Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas habitadas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. A los efectos previstos en el apartado 1 de esta letra A) y artículo 2º, se entenderá como vivienda no habitada toda aquella en la que no resida ni esté empadronada persona alguna, y se encuentre además de baja efectiva en el servicio de suministro de agua potable y energía eléctrica.

B) Residuos sanitarios del Grupo II del Plan Director territorial de gestión de residuos urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999:

Igualmente constituye el hecho imponible de esta Tasa los residuos generados en los Centros hospitalarios, tanto de titularidad pública como privada, que se producen como consecuencia de la actividad asistencial y/o e investigación asociada, que no están incluidos entre los considerados como residuos sanitarios peligrosos, y concretamente los siguientes: restos de curas y pequeñas intervenciones quirúrgicas, bolsas de orina vacías y empapadores,

recipientes desechables de aspiración vacíos, yesos, sondas, pañales y, en general, todos aquellos cuya recogida y eliminación no ha de ser objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.

La gestión de este tipo de residuos conllevan, por su tipología, unas actuaciones diferenciadas con respecto al resto de residuos sólidos urbanos que genere cada Hospital, clínica o sanatorio perteneciente al epígrafe de actividad económica 941, derivada de la prestación individualizada del servicio.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Bonificaciones.

a) Los jubilados, pensionistas y demás personas que no convivan a expensas de otras gozarán de una bonificación del 50% de la tasa de basuras durante el año en curso por el servicio prestado en su domicilio cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, acompañada de los siguientes documentos:

1.- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.

2.- Fotocopia del último recibo de la tasa de recogida de basura en que figure el peticionario como titular de la póliza.

3.- Certificación del negociado de estadística del Ayuntamiento de las personas que conviven en el mismo domicilio.

b) Gozarán de una bonificación del 95% de la tasa para el primer año y del 50% de la tasa para los años segundo, tercero, cuarto y quinto, para las industrias, comercios y servicios de nueva creación y se instalen en los polígonos industriales de este municipio.

Artículo 6°. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente:

T A R I F A

A) Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos:

Categoría de las Calles

	1 ^a	2 ^a	3 ^a
Por cada vivienda o piso particular	46,01	41,58	29,65
Restaurantes, bares y demás establecimientos de hostelería	149,97	139,68	124,74
Tabernas	136,06	125,95	113,80
Hoteles hasta 30 habitaciones	184,76	184,76	184,76
Hoteles más de 30 habitaciones	369,52	369,52	369,52
Fondas, hostales y pensiones	153,97	153,97	153,97
Peluquerías	34,63	34,63	34,63
Barberías y talleres de reparación de calzado	29,65	29,65	29,65
Supermercados, Autoservicios y Comercios en general			
Hasta 50 m/2	70,09	70,09	70,09
Más de 50 m/2 a 150 m/2	81,68	81,68	81,68
Más de 150 m/2 a 400 m/2	111,39	111,39	111,39
Más de 400 m/2	148,49	148,49	148,49
Fabricas, Garajes, Almacenes, Bodegas y establecimientos			
Análogos:			
Hasta 150 m/2	92,04	92,04	92,04
Más de 150 m/2 a 350 m/2	104,01	104,01	104,01
Más de 350 m/2 a 700 m/2	123,89	123,89	123,89
Más de 700 m/2	148,49	148,49	148,49
Puestos del Mercado Abastos	38,22	38,22	38,22
Hospital	1.847,62	1.847,62	1.847,62
Centro de Salud	246,33	246,33	246,33

- Vivienda y comercio en el mismo inmueble se tributará por vivienda e independientemente por comercio.

- La cuota de la Tarifa es irreducible y corresponde a un SEMESTRE, salvo en los casos que dispongan las bases o pliegos relativos a adjudicaciones o concesiones administrativas.

El pago de la Tasa podrá prorratearse por meses en los casos de Alta, abonándose tantos como corresponda desde el de Alta hasta el comienzo del nuevo.

B) Residuos sanitarios del Grupo II del Plan Director territorial de gestión de residuos urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999:

Recogida y tratamiento de los residuos, generados en Centros Sanitarios pertenecientes al epígrafe de actividad económica 941, calificados como residuos asimilables a urbanos, y que vienen a coincidir con el Grupo II del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por RD 218/1999, como consecuencia de la finalidad de proceder a un tratamiento de los mismos, de manera diferenciada por sus características peculiares, al resto de los residuos sólidos urbanos:

- **Recogida:**

En hospitales: 128,91 euros por cada día que se preste el servicio.

En centros de salud, de diálisis y similares: 3,00 euros por cada día que se preste el servicio.

- **Tratamiento:**

ACTIVIDAD ECONÓMICA	EPRIGRAFE I.A.E.	CUOTA
Hospitales, clínicas y sanatorios	941	32,35 Euros
Por plaza al semestre		

Artículo 7º. Devengo.

1.- El devengo de la tasa será periódico, teniendo lugar el primer día del año correspondiente. Su periodo impositivo coincidirá con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en calles o lugares donde estén ubicados las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos.

3.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por semestres.

4.- Para los casos de Alta, la cuota de la tasa será igualmente prorrateada por meses, abonándose tantos meses como correspondan desde la fecha de Alta hasta el comienzo del nuevo semestre. Se excluirá de la cuota el mes en que se produzca la declaración de Alta.

5.- Para los casos de Baja, la cuota de la tasa permanecerá invariable durante el semestre en que esta declaración se produzca, surtiendo efecto a partir del semestre siguiente al de la fecha de declaración de Baja.

Artículo 8º. Declaraciones, Liquidación e Ingreso.

La declaración de Alta llevará consigo el ingreso de la Tasa por el periodo que corresponda.

Igualmente, los contribuyentes o los sustitutos de los mismos vendrán obligados a presentar declaración de Baja en el servicio, con arreglo a modelo oficial que se facilitará al respecto. Esta Baja, que en ningún caso podrá tener carácter retroactivo, surtirá efecto a partir de la fecha en que se haya efectuado la declaración. Esta solicitud de Baja deberá acompañarse obligatoriamente por la correspondiente baja en el servicio de agua potable, en el caso de viviendas y alojamientos; o de la baja en el Censo Tributario de Actividades correspondiente, en el de los locales o establecimientos donde se ejercieran actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y/o de servicios; sin cuyo requisito no surtirá efecto la declaración de Baja en el servicio de recogida de basuras.

Se confeccionará el Padrón y la recaudación del mismo se llevará a efecto, conforme determina la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2021 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2020.
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.